



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00432-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAIMITO

Asunto: Recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte actora propone recurso de reposición (f.75-89), contra el auto que inadmite la demanda (f. 71-72).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de procedencia del recurso: Respecto a la procedencia del recurso de reposición la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P., debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto recurrido fue expedido el día 28 de enero de 2020 y notificado el día 29 de enero de 2020 (f. 71-74). El escrito de recurso fue presentado los días 03 y 04 de febrero de 2020 (f. 75-89), por lo que se encuentra dentro del término legal.

Pronunciamiento del Despacho: Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se inadmitió la demanda por no haberse aportado de forma completa copia de la Resolución N° A.G.P - 654 de fecha 14 de mayo de 2019, la cual constituye el acto administrativo del cual se pretende su nulidad en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora alega en los hechos de la demanda que la Resolución N° A.G.P -654 de fecha 14 de mayo de 2019, es la que procede a liquidar oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de COLOMBIA MOVIL S.A, por los periodos gravables comprendidos entre julio de 2017 hasta abril de 2019 por valor de \$72.610.600 y que dicha Resolución fue notificada el día 20 de mayo de 2019.

Sin embargo la Resolución N° A.G.P -654 de fecha 14 de mayo de 2019, fue aportada de manera incompleta (f.51-52), como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda. No se acompaña la parte motiva, ni resolutive, tampoco constancia de su notificación. No es posible entonces corroborar que en ella se procediera a liquidar oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de COLOMBIA MOVIL S.A, por los periodos gravables comprendidos entre julio de 2017 hasta abril de 2019 por valor de \$72.610.600, como lo indica la parte actora.

Ahora bien, dicha decisión fue recurrida por la parte demandante y en virtud de ello se profirió la Resolución N° 1258 de 06 de septiembre de 2019 que confirma la decisión tomada en la Resolución N° A.G.P -654 de fecha 14 de mayo de 2019. La parte demandante alega en el recurso, que la mencionada Resolución fue notificada y enviada COLOMBIA MOVIL S.A, en la forma en que se encuentra aportada en la demanda. No es claro para el Despacho como conoció dicha entidad el contenido de la decisión tomada en dicho acto administrativo y así mismo planteó a través del recurso de reconsideración su oposición a la decisión. Su contenido debió ser conocido, tanto en las consideraciones como en la parte resolutive, para efectos de presentar el recurso. Así las cosas, no es de recibo para este Despacho el argumento expuesto por la parte actora.

La parte actora eleva petición al Municipio de Caimito para que le haga entrega de la Resolución N° A.G.P -654 de fecha 14 de mayo de 2019, sin embargo, dicha petición fue presentada con posterioridad a la inadmisión el día 31 de enero de 2020 (f. 78-81), lo cual no aplica para el caso dispuesto en el artículo 173 del C. G. P., pues la petición debió ser elevada antes de la presentación de la demanda.

En conclusión, al no haberse aportado copia íntegra del acto administrativo demandado con constancia de su notificación de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, no es posible reponer la decisión recurrida. En consecuencia, se

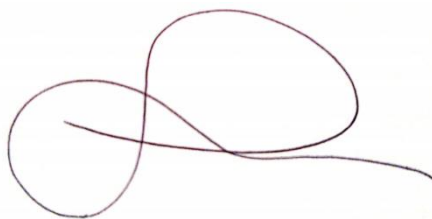
RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 30, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy tres de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA